

19. 605-

66

Señor
JUEZ 24 CIVIL de CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 8TH
38275 4-FEB-20 12:17

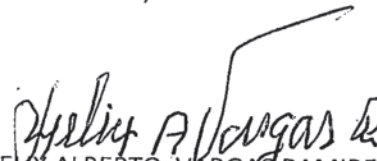
Ref.: 2019/00605 EJECUTIVO DE ANA GRACIELA GUERRA GOMEZ V s. FELIX ALBERTO VARGAS RAMIREZ y OTRA.

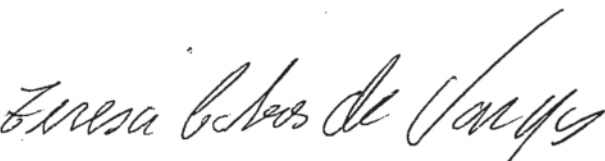
Asunto: Confiere poder.

FELIX ALBERTO VARGAS RAMIREZ, mayor de edad, de este domicilio, identificado como aparece al pie de mi firma y TERESA COBOS DE VARGAS, también mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada al pie de mi firma, otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ANA JANETHE SUÁREZ RUBIANO, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 30.438 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Cédula de ciudadanía número 41.546.455 de Bogotá, mayor de edad y de este domicilio, para que nos represente en el proceso de la referencia y asuma la defensa de nuestros legítimos derechos de acuerdo a la ley.

Facultamos igualmente a la apoderada para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, aportar y solicitar pruebas, proponer excepciones e incidentes y en general queda revestida de todas aquellas facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

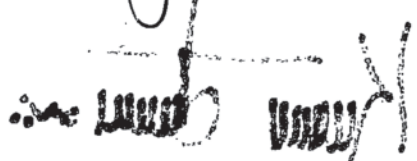
Atentamente,


FELIX ALBERTO VARGAS RAMIREZ
C. C. No. 2.880.951 de Bogotá


TERESA COBOS DE VARGAS
C. C. No. 20.079.628 de Bogotá

Acepto.


ANA JANETHE SUÁREZ RUBIANO
C. C. No. 41.546.455 de Bogotá
T. P. No. 30.438 del C S J





NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARÍA 5^a**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

VARGAS RAMIREZ FELIX ALBERTO

Quien se identificó con: **ZOBTHYKVOSKIB1Q**

C.C. No. **2880951**
y la T.P. No. _____ del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. **30/01/2020**
Hora **10:57:31 a.m.**

Felix Vargas
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE
1119xzo099o1919

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA **A2**
NANCY AREVALO PACHECO **NOTARIA 5**
(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARÍA 5^a**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

COBOS DE VARGAS TERESA

Quien se identificó con: **JA280Z3TQQ76JYV7**

C.C. No. **20079628**
y la T.P. No. _____ del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. **30/01/2020**
Hora **10:57:48 a.m.**

Teresa Cobos
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE
rw5htn4wfrvv

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA **A2**
NANCY AREVALO PACHECO **NOTARIA 5**
(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
P.R. J. 001.001.001.001

Bogotá, D.C. **4 ENE. 2020**

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció

ANA JANETH SUAREZ RUBIANO

quien exhibió el documento No. **41.546.45J**
de **BOGOTÁ** No. **30438**
del **C.S.J.**

El Declarante *Janeth Suarez R.*

El Secretario(a) *Kenneth...*

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JU26.24 CIVIL CTO.BTA

38356 7-FEB-20 14:28

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANA GRACIELA GUERRA GÓMEZ
CONTRA FÉLIX ALBERTO VARGAS RAMÍREZ Y TERESA COBOS
DE VARGAS-

ANA JANETH SUAREZ RUBIANO, mayor de edad de este domicilio, identificada como aparece al pie de firma, abogada inscrita, en representación de los demandados TERESA COBOS DE VARGAS Y FÉLIX ALBERTO VARGAS RAMÍREZ, de conformidad con el poder anexo al expediente, respetuosamente manifiesto a Usted dentro del término señalado en la ley presento las excepciones de fondo o de mérito que señalo a continuación:

1. EXCEPCIÓN DE ANATOCISMO Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

Se funda en los siguientes hechos.

1.- En la demanda la parte actora manifiesta que los demandados efectuaban consignaciones en la cuenta bancaria de ANA GRACIELA GUERRA GÓMEZ "el valor de los intereses, pero por sumas totalmente diferentes y en las fechas que quisieran, por lo cual el pago de intereses no se sabía para que título valor se destinaba y para pagar los intereses de qué mes, porque siempre estaban atrasados".

2.- También manifiesta la actora que en julio de 2018 de acuerdo con los esposos demandados se pactó "que los intereses que se debían por todo concepto de los seis títulos valores era de \$6.873.000",

3.- Es indudable que las letras de cambio suscritas por \$10.000.000 y \$15.000.000 millones de pesos, corresponden al pago de intereses, pues los títulos valores, pagarés, se suscribieron en noviembre de 2.016 y las letras en el 2.018, de acuerdo a las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda, lo cual no tiene ningún sentido lógico.

II.- EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA

Se fundamente en los siguientes hechos:

1.- Inexistencia de la prueba que acredite el desembolso de los dineros a los que se refiere las letras de cambio.

2.- Los hechos narrados para fundamentar la excepción de anatocismo son iguales a los de ésta excepción y a ellos me remito.

3.- El artículo 1.502 del C.C. dispone que "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:.... 4º.) Que tenga una causa lícita."

4.- Lo anterior significa que cuando se acepta un título valor, en este caso, debe existir una razón o un motivo que origine el crédito creado por la letra de cambio a favor del beneficiario y en contra del obligado; tratándose de títulos valores se ha incorporado una suma de dinero a la letra de cambio, pero falta establecer el por qué y la respuesta a este interrogante es una sola: debe existir un desembolso de acreedor a favor del deudor que es lo que le da vida jurídica y legalidad al título valor, de tal manera que sin este desembolso, las obligaciones incorporadas al título valor no existen.

III.- ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, ABUSO DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE.

Excepciones que tienen como fundamento los mismos hechos expuestos para las excepciones anteriores.

Igualmente me permito resaltarle al despacho que la demandante abusando de la posición dominante se aprovechó de la avanzada edad de mis patrocinados los indujo a suscribir los títulos valores letras de cambio a su arbitrio pues tal como ya lo manifesté los indujo a incurrir en error unificando los intereses de los pagarés en la letras de cambio, como si se tratara de nuevo capital

Es preponderante Señor Juez tener en cuenta que la parte demandante no tiene claridad sobre el monto de los intereses debidos y si lo expresa en los hechos de la demanda, por lo cual los títulos valores que incorporan derechos dinerarios en ellos tampoco resultan claro, porque en la misma demanda no se puede establecer cuantos días o cuantos meses se encontraban supuestamente adeudando los demandados, todo lo cual con las manifestaciones contenidas en el hecho cuarto de la demanda.

IV.- EXCEPCIÓN DE PERDIDA DE INTERESES.

Se funda esta excepción en los hechos siguientes:

1.- Al cobrar intereses de intereses, teniendo en cuenta que las letras de cambio que forman parte de los intereses base de la acción, contienen intereses no cancelados oportunamente por los demandado según la demanda, indudablemente que la tasa del interés se incrementa ostensiblemente ya que actora ha convertido los intereses en capital.

2.- Los intereses pactados en los pagarés son del 1.5% mensual, al reunirse los intereses de varios meses se crearon letras por \$10.000.000 y \$15.000.000 millones de pesos a las cuales se les impuso una tasa del 1.5% mensual que sumado al de los pagarés resulta al 3.0 % mensual evidente mente muy por encima de la tasa corriente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia .

3.- El artículo 884 del Código de Comercio tiene previsto para estos casos de usura la pérdida total de los intereses, lo cual también queda inmerso en un posible delito de usura.

4.- El artículo 425 del Código General del Proceso contiene las disposiciones relativas a la pérdida de intereses y como quiera que en este caso se proponen otras excepciones, el trámite adecuado para de estos hechos, es proponerlo como excepción y no mediante el trámite incidental que sería el indicado de no haber propuesto ninguna clase de excepciones

PRUEBAS

Me permito se tengan como tales las anexas al expediente.

Poder otorgado por los demandados que se encuentra adjunto al expediente.

Igualmente solicito la práctica de las pruebas siguientes:

Se requiera a la parte demandante para que informe el número de la cuenta y el banco al que se refiere al hecho tercero de la demanda, con el objeto que su Señoría se sirva librar oficio a la entidad financiera correspondiente para envíe a su Despacho para el proceso de la referencia copia de las consignaciones efectuados por los aquí demandados a la cuenta de la actora.

De conformidad con lo anterior solicito al señor Juez acoger las excepciones propuestas y rechazar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante.

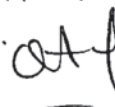
Recibo notificaciones en la Carrera 10 No.14-56 Oficina 614,
Correo electrónico janethsuarezr@yahoo.es, teléfono móvil
3123306287.

Atentamente,


ANA JANETH SUAREZ RUBIANO
C.C. No. 41.546.455
T.P. No. 30.438

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
38955 5-MAR-'20 12:37

CONSTANCIA - FIRMA
EN LA FECHA.



JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

El Despacho del Señor Juez, 1.ª - 24 FEB. 2020

89

F. 35

ON EL ANTERIOR ESCRITO
CON EL ANTERIOR CONTESTADO
VENCIDO EN SALIRSE EL AUTO QUE SE DEBE
EN TIEMPO EL ANTERIOR Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y SE ANOTA CON SIN
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVO Y ANEXOS
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLENDO FUERA DE TERMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

Señora

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

② F

38624 20-FEB-20 10:49

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE ANA GRACIELA GUERRA GOMEZ VS. FELIX ALBERTO VARGAS RAMIREZ y TERESA COBOS DE VARGAS.

Rad. 2019-605.

En mi calidad de apoderado judicial de la ACTORA en el proceso de la referencia, en forma comedida manifiesto al Despacho que descorro el traslado de las excepciones de fondo propuestas, así:

Me opongo rotundamente a que se declaren probadas las excepciones propuestas, por los siguientes motivos:

1. Porque con ellas se viola de frente los principios esenciales de los títulos valores en su parte cartular, como son la LITERALIDAD, AUTONOMIA, INCORPORACION Y LEGITIMACION.

2. Es requisito sine qua non para deprecar la pérdida de intereses, que ellos se hubiesen PAGADO, porque no resulta lógica pedir pérdida de unos intereses que NUNCA JAMAS se han pagado y, por el contrario, se le han escamoteado al acreedor.

La afirmación de la apoderada de que se están cobrando intereses al 3% es pura ficción, porque nadie está cobrando esos intereses, ni tampoco nadie los pactó a esa tasa y, lo más grave, los demandados no han pagado ningún interés hasta el día de hoy; lo cierto es que existen unos títulos valores cuyos principios rectores jamás pueden ser atacados por el deudor fuera de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 430 ritual) y por lo tanto sobra entrar en disquisiciones ajenas al cobro ejecutivo.

3. Si existe AUSENCIA DE CAUSA entonces estaríamos frente a una estafa o delito semejante, pero como eso es falso, la señora apoderada no se atreve a colocar la denuncia penal, sencillamente porque sus afirmaciones no son ciertas; sí existió una causa que fue el ofrecimiento de la demandada a la demandante de que en vez de pagarle los intereses le agregaran ese dinero al capital y con ese sofisma engañoso mi mandante acepto en dos oportunidades tal ofrecimiento para que ahora su apoderada venga a sostener lo contrario.

Cuando ocurrió ese ofrecimiento de la demandada a mi mandante, la ejecutante sabía que los demandados tenían la misma casa valiosa en donde viven actualmente y otro apartamento en donde vive una de sus hijas discapacitada, pero lo que NO SABIA era que los demandados

mandante los iba a demandar, por eso ahora no hay bienes bastantes para pagar todos los dineros que sobrepasan los 500 millones de pesos. Esa la potísima razón por la cual mi mandante aceptó el ofrecimiento confiada en que los demandados tenían bienes suficientes para responder por la obligación dineraria.

4. Lo mismo da que se cobren intereses usureros, lo que no es cierto, si al final no se han pagado por los deudores ni los unos ni los otros y los bienes de los demandados no alcanzan para pagar toda la obligación; además debe quedar en claro que NO se pierden TODOS los intereses como lo afirma la señora apoderada, sino sólo *los que sobrepasen los montos legales permitidos*.

Fue la Honorable Corte Suprema de Justicia la que analizando el art. 884 del C. de Co., en armonía con el art. 72 de la ley 45 de 1990 dijo lo siguiente:

"Así las cosas, no bastaría, atendiendo el tenor literal de las disposiciones sustantivas revisadas, con que el acreedor "cobre" intereses de usura para que opere la sanción, sino que adicionalmente debió haber percibido su pago, a efectos de que incurra en la infracción y pueda ser sujeto pasivo de una sanción" (Sentencia del 13 marzo 2019, Mag. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

En consecuencia, lo del cobro de intereses de usura y su condigna sanción se queda en mera utopía porque ni lo uno ni lo otro tiene cabida en esta ejecución.

Es por lo anterior que respetuosamente solicito al Despacho declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR

C. C. No. 3.001.402

T. P. 94.327.

Señora

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

38626 20-FEB-'20 10:49

①#

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE ANA GRACIELA GUERRA GOMEZ VS.
FELIX ALBERTO VARGAS RAMIREZ y TERESA COBOS DE VARGAS.

Rad. 2019-605.

En mi calidad de apoderado judicial de la ACTORA en el proceso de la referencia, en forma comedida manifiesto al Despacho que en la fecha y en escrito separado estoy describiendo el traslado de las excepciones de fondo propuestas.

En consecuencia, RENUNCIO al término de traslado de dichas excepciones de fondo.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR

C. C. No. 3.001.402

T. P. 94.327.

83

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900605 00

En atención a las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P. (fl. 35 – 63 cd. 1), como quiera que en las comunicaciones remitidas se mencionó e forma incompleta la totalidad del extremo pasivo. Además que en los avisos enviados i) se omitió indicar la fecha de elaboración del mismo; y ii) se refirió en forma errada el tipo de providencia a notificar.

SEGUNDO: En todo caso, téngase notificados por conducta concluyente a Félix Alberto Vargas Ramírez y Teresa Cobos de Vargas, en virtud del poder obrante a folio 66 conforme dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: En consecuencia, se reconoce a Ana Janeth Suarez Rubiano como apoderada de los señores Félix Alberto Vargas Ramírez y Teresa Cobos de Vargas en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Previo a tener en cuenta los medios exceptivos formulados proceda la togada a suscribir dentro del término de ejecutoria el escrito por esta allegado, so pena de tenerse por no presentado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>37</u>
Fijado hoy <u>5 MAR 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA
Secretaria



89/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900605 00

De conformidad con el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, de las anteriores excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 43
Fijado hoy 3 JUL 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

